



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h16.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la señora jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, y por los señores jueces constitucionales, doctor Marcelo Jaramillo Villa y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0760-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 19 de abril de 2013, abril de 2013, por el señor Francisco Hernández Valdiviezo, en calidad de director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 21 de marzo de 2013, las 15:09, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y notificada la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 1; 169 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Oscar Lugo Lander, en calidad de vicepresidente de Schering Plough del Ecuador S.A., propone juicio de impugnación en contra del director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. 2) Con fecha 25 de enero de 2013, las 14:38, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, resuelve aceptar la demanda de impugnación presentada por el accionante. 3) Con fecha 04 de febrero de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dispone, para evitar cualquier tipo de confusión que donde diga "Corporación Aduanera Nacional" deberá entenderse como Corporación Aduanera Ecuatoriana y donde diga "Secretaria Nacional de Aduana del Ecuador", deberá entenderse como Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. 4) Con fecha 05 de marzo de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, resuelve: "*d) No existe recurso de casación interpuesto dentro de este proceso. Consecuentemente, no procede calificar un Recurso de Casación inexistente*". 5) Con fecha 12 de marzo de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, resuelve: "*no procede aceptar su petición de revocatoria de la providencia de 5 de marzo de 2013*". 6) Con fecha 18 de marzo del



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, resuelve: “Se dispone a la Secretaría Relatora (E) de la Primera Sala que sienta la razón correspondiente a la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 de enero de 2013”. **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante en lo principal señala: “Habiendo declarado la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 que no hay Recurso de Casación presentado, o que dicho recurso es inexistente dentro del proceso, cuando en realidad el mismo si fue presentado, tal y como ustedes lo podrán corroborar verificando el original del recurso de casación presentado, mismo que es adjuntado al correspondiente escrito. En el presente caso señores Jueces de esta Honorable Corte Constitucional no estamos frente a una “no presentación” del recurso de casación... sino de un simple error al transcribir el año del juicio al inicio del escrito del mencionado Recurso Extraordinario de Casación, mismo que fue presentado dentro del término de ley. No puede ser posible que por un simple formalismo que no reviste un fondo estrictamente transcendental, se nos coarta el derecho a seguir defendiéndonos, a expresar fundamentalmente nuestros argumentos contra la sentencia dictada dentro del proceso 17501-2011-0024, en beneficio de nuestros intereses como Institución Pública” **Pretensión.**- El accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales del auto dictado el 21 de marzo de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, y se disponga las reparaciones que fueran del caso.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 30 de abril de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad



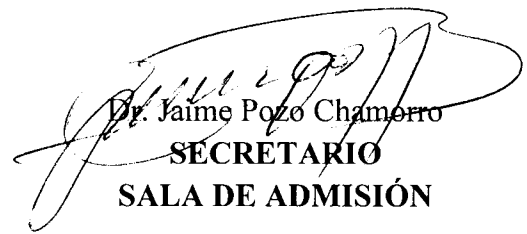
previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0760-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


~~Dra. Wendy Molina Andrade~~
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h16.

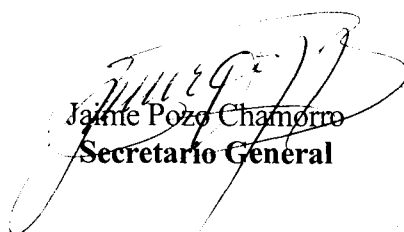

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 0760-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 21 de noviembre de 2013, al señor director distrital de Tulcán de la SENAE, en la casilla constitucional 480, judicial 1346, y a los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; y 114ddt@aduana.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ